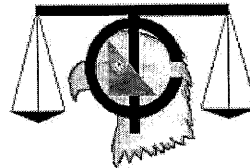




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 14:00 horas del día 06 de Marzo de 2006, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas contando con el quórum previsto por el art. 27 de la Ley Provincial 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 5489/05, caratulado: "S/CANCELACION DE FACT. CORRESPONDIENTES A LA FIRMA PATAGONIA CARGO."**-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el C.P.N. Víctor Hugo MARTINEZ, seguidamente se transcribe su Voto: "...Antecedentes: Que las presentes actuaciones se intervienen con motivo de los reparos efectuados a las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Control Posterior normado por el artículo 2º inc. b) de la Ley Provincial N° 50, modificado por el artículo 109º de la Ley Provincial N° 495 y su reglamentación; y efectuado mediante Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 393/05 (fs.21) de fecha 04/07/05, y su similar N° 488/05 (fs. 26) de fecha 09/08/05; a través de la Auditor Fiscal interviniente de este Órgano de Control Externo.-----

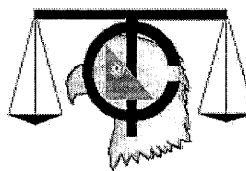
Que a través de la mencionada Acta de Constatación de éste Tribunal de Cuentas se emitieron dos observaciones que consiste en: "1º) *En el presente expediente se tramita un gasto ya ejecutado, por cuanto Resolución SUB. HAC. N° 614/05, obrante a fs. 20 aprueba el pago de las facturas a la firma PATAGONIA CARGO, que obran a fs. 2 y 3 de las presentes actuaciones, por lo que se configura un incumplimiento a lo establecido por el Decreto 1122/02, reglamentario de la Ley Provincial N° 495, art. 109, que reza: "El control previo...se ejercerá...en el momento del acto que dé inicio a la operación que comprometa fondos", transgrediendo además las pautas compatibles con la norma señalada, definidas por la Resolución Contaduría General N° 06/02 y la Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/01, que establece la reglamentación para el procedimiento del control preventivo de los actos que disponen fondos públicos y que, en el Punto 1- del Anexo I, define la oportunidad para tal control ocurre con posterioridad a la emisión del Acto administrativo que disponga la afectación de fondos...'*, y previo a que dicha afectación se encuentre ejecutada"; 2º) *El funcionario que se responsabiliza del apartamiento de la normativa a fs. 6, justifica el apartamiento de las normas, deberá probar con su accionar no produjo perjuicio fiscal al Estado, en función de lo previsto por el Artículo 44º de la ley N° 50*".-----

Agrega asimismo que: "...Una vez concluidos los trámites administrativos y de cancelación de las facturas, deberán remitirse las presentes actuaciones a éste Tribunal, a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes establecidas en la norma antes mencionada (Art. 44, Ley N° 50)".-----

A través de nueva Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 488/05 (fs. 26), la Auditor Fiscal actuante indica que no se han aportado los descargos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

correspondientes a las observaciones formuladas mediante Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 393/05.-----

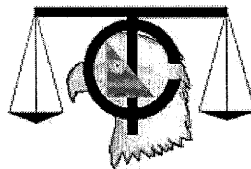
Deviene posteriormente Nota Informe Letra M.E.y C. N° 13225/05 (fs. 27/28), de fecha 29/09/05, efectuada por la Sra. Directora Contable y Patrimonial del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia, descargo que fuere oportunamente analizado por la Auditor Fiscal a través de Nota Letra T.C.P.- Adm. Central N° 589/05 (fs. 29) de fecha 22/11/05, esbozando el siguiente criterio al respecto: *“...Con respecto a la observación N° 1, el descargo hace una interpretación de la Resolución Plenaria N° 01/2001, la cual no condice con la oportunidad de la aplicación de la misma. Por ello es que la misma **debe mantenerse por ser de carácter insalvable**. Con respecto a la observación N° 2, se esgrimen argumentos de urgencia para el traslado de la mudanza de los docentes destinados a la Antártida Argentina, dada la necesidad de embarcarlos en el buque que partía el 20 de Diciembre de 2004. El argumento esgrimido es la urgencia, lo cual no es fundamento válido, por cuanto cada año se destinan docentes a la Antártida para hacerse cargo del ciclo lectivo anual. Habiéndose efectuado el pago con la contraprestación del servicio contratado, no existe perjuicio fiscal. Por lo expuesto pongo a su consideración el levantamiento de la presente observación”*.-----

Ingresada las presentes actuaciones a Secretaría Contable de éste Tribunal de Cuentas, las mismas son analizadas por el Sr. Secretario Contable quien dispone, por Disposición S.C. N° 163/05 (fs. 30/31) de fecha 25/11/05, mantener las observaciones efectuadas mediante Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 393/05, y sostenidas por Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 488/05, por considerar que las mismas revisten carácter insalvable, no resultando suficiente lo expresado en el descargo presentado, indicando además que el Ministerio de Educación y Cultura mal puede informar que se dio cumplimiento a la Resolución Plenaria T.C.P. N° 01/01 cuando el inicio del Expediente es dos meses posterior al momento de efectuar el gasto, ya que las facturas de fs. 2 y 3 son de fecha 17/12/04 y 06/01/05, respectivamente.-----

Previo procedimientos de rigor, vuelven las presentes actuaciones a éste Tribunal de Cuentas procedentes de la actual Ministro de Educación y Cultura, Prof. María I. CABRERA DE URDAPILLETA, que a través de Nota Informe Letra M.E.y C. N° 763/06 de fecha 19/01/06, compartiendo las conclusiones efectuadas anteriormente por esa cartera de Educación y Cultura mediante Nota Informe Letra M.E.y C. N° 13225/05; indicando además, con respecto a la primera observación, que en el momento de la intervención de éste Tribunal de Cuentas, *“...aun no se habían ejecutado el pago de las facturas que por éste Expediente se tramitan, pudiéndose verificar ello mediante el comprobante N° 3492 (Fs. 23) de fecha 07/07/05, siendo el Acta de Constatación antes enunciada de fecha 04 de Julio de 2005, y la Resolución SEC. HAC. N° 614/05, por la cual se aprobó el pago es de fecha 17/06/2005...”*.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

A mas de compartir el criterio sustentado en el Punto 2º de la Nota Informe Letra M.E.y C. N° 13225/05, agrega finalmente en el Punto N° 2 de Nota Informe Letra M.E.y C. N° 763/06 justifica dicho proceder irregular porque sostiene que son las propias Fuerzas Armadas las que disponen la fecha del emprendimiento antártico, siendo dicha fecha incierta hasta último momento, y variable en función de diversos factores mencionados por la cuentadante.-----

Que recibidos estos actuados por esta Vocalia de Auditoria, corresponde analizar los mismas a los efectos de fundar mi voto.-----

Análisis: Que comenzando el análisis de los actuados referenciados *ab- initio*, anticipo mi postura en el sentido de compartir el criterio del Secretario Contable de éste Tribunal de Cuentas a través de Disposición S.C. N° 117/05, en virtud de haberse comprobado las transgresiones legales y reglamentarias observadas por la Auditor Fiscal mediante Actas de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 393/05 y su similar N° 488/05; no habiéndose aportado de parte del cuentadante elementos que permitan conmovérlas; y teniendo, por otra parte las mismas, carácter insalvable, por lo que estimo que corresponde mantener dichas observaciones.-----

Que, a más de ello, cabe presumir la inexistencia de perjuicio fiscal, en función de la acreditación del cumplimiento de la prestación, toda vez que luce acreditado el cumplimiento de la contraprestación del servicio contratado, tal como lo destacara la Auditor Fiscal mediante Nota Letra T.C.P.- Adm. Central N° 589/05 (fs. 29).-----

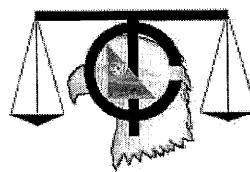
Además, es menester coincidir con lo destacado por la Auditor Fiscal actuante en cuanto que este caso encuadra en el supuesto de hecho previsto por el Art. 44º de la Ley Provincial 50, habilitando la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el Art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en el marco de los Expedientes N° 821/05 y 12543/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: *"S/ CANCELACION DE FACTURAS PERTENECIENTES A LA EMPRESA ATALAYA SERVICIOS Y SEGURIDAD PRIVADA"* y *"S/ PAGO DE FACTURA DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD"*, respectivamente, por lo cuales se sustanciaron actuaciones de similares características a las presentes, se emitió la Resolución Plenaria N° 132/05 -de fecha 21/06/05-.-----

A través del citado acto administrativo se aplica al entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Walter D'ANGELO y al Secretario de Hacienda CPN Gabriel Armando ALLEGRO, una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por los arts. 44 y 46 de la Ley Provincial 50; habiendo sido dicho acto notificado a los nombrados con fecha 23/06/05.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que habida cuenta de la finalidad de enmienda de este tipo de sanciones, y la discrecionalidad subyacente en la evaluación por parte de éste Tribunal de Cuentas acerca de la procedencia de dichas sanciones, debe estarse a tener por acabada la finalidad correctiva de la sanción, ello en tanto y en cuanto ya se cumplió dicho fin disciplinario, mediante la Resolución Plenaria N° 132/05 de fecha 21/06/05.-----

Que a mas de ello debe estarse a lo sostenido por la Doctrina en el sentido que este tipo de sanciones se caracterizan por dejar subsistente la especial vinculación del infractor con la Administración. De ahí su fin correctivo. Es decir, que carece de sentido la aplicación de la misma a situaciones –como en el subexamine- en las cuales ha cesado la vinculación del agente con la Administración (*Goane, Rene M., “El Poder disciplinario de la Administración Pública- Algunos aspectos controvertidos en la Doctrina Nacional”*).-----

En igual sentido deviene pronunciarse respecto de la procedencia de sanción de multa al entonces Subsecretario de Hacienda de la Provincia, Cdr. Roberto Tomás DANIELS, que ya fuere sancionado por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes similares a los del *subexamine*, en virtud de lo establecido por el Art. 46° y cctes. de la Ley Provincial N° 50, a través de Resoluciones Plenarias de éste Tribunal de Cuentas N° 170/04, 194/04, 203/04, 42/05, 53/05, 77/05 y 89/05.-----

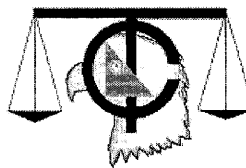
Conclusión: Que por lo expuesto *ut- supra*, impulso mi voto en el sentido de **ratificar los reparos** efectuados mediante Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 393/05, sostenidos por Acta de Constatación Letra T.C.P.- ADM. CENTRAL N° 488/05, mantenidas por Disposición de Secretaría Contable N° 163/05; no aplicando en el caso la sanción de multa propuesta; debiendo notificarse oportunamente del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Educación y Cultura, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente. Así he votado."-----

En segundo término, tomó intervención en las actuaciones el Dr. Rubén Oscar HERRERA, transcribiéndose a continuación también su Voto: "...Que las presentes actuaciones llegan precedidas del voto del señor Vocal de Auditoría quien ha efectuado una reseña detallada de los antecedentes que conforman el caso, a la que me remito en honor a la brevedad, sin perjuicio de reiterar las que considere conducentes a la resolución de la cuestión debatida en autos."-----

De su exposición surge que las mismas han merecido reparos por parte del Auditor Fiscal en el marco de la evaluación efectuada en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 119 de su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01; las que se encuentran detalladas en Acta de Constatación TCP. N° 393/05 –Adm. Central (fs. 21), y confirmadas por su similar N° 488/05; refiriendo en lo sustancial a apartamientos de la normativa legal vigente en cuanto a los procedimientos para concretar contrataciones."-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En respuesta a tales reparos la Directora Contable y Patrimonial del Ministerio de Educación, remite al Contador Gral. y por su intermedio a este Órgano de Control la Nota Informe N° 13225/05 (fs. 35/38), invocando una serie de argumentos defensivos en relación a las observaciones efectuadas. Analizados los mismos en el marco del procedimiento establecido por el inciso E) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, se emite la Disposición de la Secretaría Contable N° 152/2005, por la cual el Secretario Contable dispone MANTENER las Observaciones efectuadas mediante Acta de Constatación N° 393/05 Adm. Central y sostenidas por su similar N° 488/05 (fs. 30/31).-----

Ante ello, la Sra. Ministro de Educación presenta nuevo descargo, el que debe ser tratado en los términos de la apelación prevista por el inciso F) de la mentada Resolución Plenaria, mediante Nota Informe N° 763/06 (fs. 32/34), coincidiendo medularmente sus argumentos con los expuestos en la nota de fs. 27/28.-----

Que encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas por el Cuerpo Plenario de Miembros, emite su voto el Sr. Vocal de Auditoría, en el sentido de ratificar los reparos efectuados por Acta de Constatación T.C.P. – Adm. Central N° 393/05, sostenidos por su similar N° 488/05 y mantenidos por Disposición de Secretario Contable de este Tribunal de Cuentas N° 163/05; no aplicando en el caso la sanción de multa propuesta; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Educación y Cultura, al Secretario Contable y Auditor Fiscal interviniente.-----

En ese estado llegan las actuaciones a este Vocal Legal, adelantando opinión en cuanto a que adhiero en su totalidad a las conclusiones expuestas por el preopinante.-----

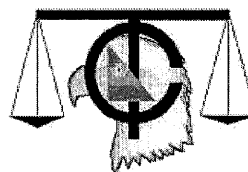
Así en relación al tratamiento que debe darse a los reparos formulados oportunamente, entiendo que los argumentos invocados resultan insuficientes para desvirtuarlos; limitándose la actual Titular del Ministerio de Educación, en su nota de fs. 32/34, a reiterar en lo sustancial, los conceptos vertidos a fs. 27/28.-----

Tampoco se infiere la incorporación de nueva documentación que justifique el apartamiento a la normativa vigente en materia de contrataciones; resultando infundada la invocación de la causal de urgencia esgrimida para justificar tal incumplimiento, pues tal como lo hace notar la Auditora Fiscal en su Nota N° 589/05 (fs. 29), criterio posteriormente compartido por el Secretario Contable en su Disposición N° 163/05, la pretendida urgencia mal puede invocarse como justificativo para el traslado de la mudanza de los docentes destinados a la Antártida Argentina, dada la necesidad de embarcarlos en el buque que partía el 20 de diciembre de 2004; por cuanto tal situación no resulta imprevisible o inesperada, carácter que debe asumir la urgencia para actuar como excepción en materia de contrataciones, por cuanto cada año se destinan docentes a la Antártida para hacerse cargo del ciclo lectivo anual.-----

Por otra parte, en relación a la aplicación de multas, como ya lo adelantara, comparto el criterio expuesto por el preopinante, en el sentido de que en el caso cabe no aplicar la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

facultad correctiva puesta en cabeza de este Tribunal de Cuentas, en función del artículo 4º inc. h) de la Ley Provincial Nº 50.-----

Para arribar a dicha conclusión, principiaremos por decir que sin perjuicio de compartir la conclusión del Auditor Fiscal en la Nota obrante al pie del Acta de Constatación Nº 393/05 (fs. 21), en cuanto a la posible pertinencia de la aplicación al caso bajo examen de las sanciones previstas por el artículo 44 de la Ley Nº 50, con relación al entonces Ministro de Educación y Cultura y Subsecretario de Hacienda al momento de los hechos, Prof. Walter D ANGELO y C.P.N. Roberto DANIELS, respectivamente ; corresponde destacar que la atribución otorgada a este Tribunal de Cuentas Provincial, por el artículo 4º Inc. h) de la Ley Provincial 50º reconoce naturaleza potestativa; encontrándose por dicha razón habilitado a evaluar en cada caso en particular la conveniencia de su aplicación en función del fin específico que ella persigue.-----

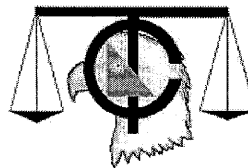
En tal sentido se ha pronunciado reiteradamente el Ex Tribunal de Cuentas de la Nación, al manifestar como potestativo del Cuerpo aplicar las sanciones previstas en la Ley Nacional de Contabilidad, cuando aún estando acreditadas las transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, por las circunstancias de tiempo, lugar o modo, juzgue conveniente no ejercer dicha facultad punitiva.-----

En virtud de ello, en sentido coincidente con el preopinante, entiendo necesario destacar que en el marco de los Expedientes Nº 821/05 y 12543/04 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: "S/CANCELACION DE FACTURAS PERTENECIENTES A LA EMPRESA ATALAYA SERVICIOS Y SEGURIDAD PRIVADA" y "S/PAGO DE FACTURA DE LA FIRMA PATAGONIA SEGURIDAD", respectivamente, por lo cuales se sustanciaron actuaciones de similares características a las presentes, se emitió la Resolución Plenaria Nº 132/05 -de fecha 21/06/05-; aplicando al entonces Ministro de Educación y Cultura Prof. Walter D'ANGELO una sanción de multa equivalente al diez por ciento (10%) de sus haberes, por incurrir en el incumplimiento de las normas legales vigentes, en virtud de lo establecido por el art. 44 de la Ley Provincial Nº 50. Similar situación presenta el caso del ex Subsecretario de Hacienda, C.P.N. Roberto DANIELS, por cuanto ya ha sido anteriormente sancionado por incumplimientos similares al que originan el presente, constatados en el marco de las Resoluciones Plenarias de este Tribunal de Cuentas Nº 170/04, 194/04, 203/04, 42/05, 53/05, 77/05 y 89/05.-----

Con sustento en lo expuesto y atento la finalidad primordialmente correctiva y ejemplificadora que inspira la existencia de las sanciones previstas en el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario Nº 1917/99, si bien en el caso subexamine han resultado comprobadas las transgresiones legales y reglamentarias observadas en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central Nº 393/05, y sostenidas por su similar Nº 488/05, no resultaría conveniente aplicar una nueva sanción de multa a los involucrados; por cuanto tal



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

finalidad correctiva puede concretarse a través de la multa dispuesta por las resoluciones plenarias citadas ut supra, pues reconoce su causa en incumplimientos similares.-----

Que por otra parte, el alejamiento del cargo de los entonces funcionarios actuantes, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.-----

En virtud de todo lo expuesto manifiesto mi adhesión a las conclusiones vertidas por el señor Vocal de Auditoría, propulsando mi voto en idéntico sentido."-----

Finalmente, emitió su Voto el C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI, exponiéndolo seguidamente: "...Las presentes actuaciones han sido evaluadas en el trámite de Control Previo según lo dispuesto por el art. 32 de la Ley Provincial 50, modificada por su similar 495 y Resolución Plenaria N° 01/01, modificada por su similar N° 89/02, mereciendo observaciones del Auditor Fiscal por Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 393/05, mantenidas por Disposición S.C. N° 163/05.-----

Cabe señalar que el Expediente citado llegan a mi consideración precedido del voto de los Sres. Vocales, por lo que en mérito a la brevedad me remito al relato de los antecedentes que conforman el caso efectuado por ellos, sin perjuicio de mencionar los que considere más relevantes para su resolución.-----

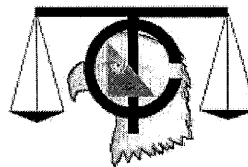
En tal sentido, vale puntualizar que a través de la Nota Informe N° 763/06 la Ministro de Educación y Cultura Prof. María CABRERA DE URDAPILLETA apela la citada Disposición ante el Plenario de Miembros en los términos del Punto 4 inc. F) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, solicitando el levantamiento de las observaciones mantenidas por dicho acto administrativo.-----

En relación a la cuestión de fondo, cabe destacar que a través del Acta de Constatación citada, se efectuaron observaciones relativas a transgresiones a la normativa vigente: 1) El Expediente tramita un gasto ya ejecutado incumpliendo lo establecido por el art. 109 del Anexo I del Decreto Provincial N° 1122/02 -reglamentario de la Ley Provincial 495-, Resolución de Contaduría General N° 06/02 y Resolución Plenaria N° 01/01, en cuanto establecen que el control previo se ejercerá en el momento del acto quede dé inicio a la operación que comprometa fondos, previo a que tal afectación sea ejecutada. 2) El funcionario que se responsabiliza del incumplimiento de la normativa a fs. 6, deberá probar que con su accionar no produjo perjuicio fiscal, en función de lo establecido por el art. 44 de la Ley Provincial 50. Agrega la Auditora Fiscal interviniente que una vez concluidos los trámites administrativos y de cancelación de las facturas, deberían remitirse las actuaciones a este Tribunal a los efectos de analizar la aplicación de las sanciones previstas por dicha norma.-----

Los Sres. Miembros preopinantes analizan tales observaciones y los descargos presentados por el cuentadante, pronunciándose en forma concordante en el sentido de la ratificación de los reparos, al entender que no se han aportado elementos suficientes que permitan desvirtuarlos.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

También coinciden en la no aplicación de multa a los funcionarios involucrados: el ex Ministro de Educación y Cultura, Prof. Walter D'ANGELO y el ex Subsecretario de Hacienda, C.P.N. Roberto Tomás DANIELS. Destacan que si bien ha quedado acreditado el encuadre de su conducta en la figura descripta por el artículo 44 de la Ley Provincial 50, no resulta conveniente aplicarles una sanción pecuniaria, en atención a la finalidad correctiva que la misma persigue.-----

Ello así, por cuanto consideran que tal finalidad correctiva pudo concretarse a través de las multas oportunamente dispuestas por la Resolución Plenaria N° 132/05 -en el caso del Prof. Walter D'ANGELO- y Resoluciones Plenarias N° 170/04, 194/04, 203/04, 42/05, 53/05, 77/05 y 89/05 -en el caso del C.P.N. Roberto Tomás DANIELS-, con causa en incumplimientos similares al que origina el presente.-----

Agregan que, por otra parte, el alejamiento del cargo de los entonces funcionarios actuantes, torna inconducente la finalidad correctiva de la sanción que pudiera aplicarse.----

Mi opinión. Por mi parte, analizadas las actuaciones y las consideraciones vertidas por los Sres. Vocales preopinantes, comparto sus fundamentos con las salvedades que seguidamente expondré.-----

Entiendo que en el caso ha resultado acreditado el incumplimiento de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente para la ejecución del gasto (Leyes Provinciales 50 y 495, Decreto Reglamentario N° 1122/02, Resolución C. G. N° 06/02, y Resolución Plenaria N° 01/01), observado en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 393/05; no habiéndose aportado a mi criterio de parte del cuentadante elementos que permitan conmovier tales reparos.-----

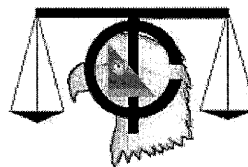
Dicho incumplimiento surge del Informe de Auditoría Interna N° 2603/05 (fs. 15) y de los considerandos de la Resolución Sub. Hac. N° 614/05 (fs. 19/20), que dan cuenta del trámite del gasto apartándose de los procedimientos administrativos previstos por la normativa vigente.-----

Asimismo, estimo que, tal como indican los Miembros preopinantes, la situación planteada encuadra en el supuesto previsto por el art. 44 de la Ley Provincial 50, y habilita la aplicación de una multa por parte de este Tribunal por las transgresiones legales y reglamentarias constatadas, en función de las atribuciones conferidas por el art. 4 inc. h) de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1917/99.-----

Ahora bien, comparto su criterio en cuanto que no resultaría conveniente aplicar en el caso dicha sanción pecuniaria a los funcionarios involucrados, considerando que tanto el Prof. Walter D'ANGELO como el C.P.N. Roberto Tomás DANIELS fueron sancionados a través de las Resoluciones Plenarias N° 132/05 -de fecha 21/06/05- y 89/05 -de fecha 20/04/05-, respectivamente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Sin embargo, creo necesario aclarar que en el caso los hechos que motivan las presentes actuaciones fueron constatados con posterioridad a que las sanciones les fueran aplicadas (conf. Acta de Constatación T.C.P.- Adm. Central N° 393/05 -de fecha 04/07/05-).-----

Ahora bien, según surge de la Nota Informe N° 2080/05 -de fecha 16/02/05-el funcionario que se responsabiliza por el incumplimiento es el Sr. D'ANGELO, disponiendo en esa misma fecha el Sr. DANIELS la continuidad del trámite. Actuaciones éstas que resultan anteriores a la sanciones que este organismo de control les aplicó a través de la Resoluciones Plenarias N° 89/05 y 132/05.-----

Por tanto, estimo que en función de las circunstancias temporales en que se sucedieron los incumplimientos observados en las presentes actuaciones, pueden considerarse consumados con anterioridad a las multas aplicadas a través de los citados administrativos, con lo que la finalidad correctiva que inspira las sanciones previstas por el art. 4 inc. h) de la Ley Provincial 50 pudo concretarse a través de las multas por ellos aplicadas a ambos ex funcionarios, pues reconocen su causa en incumplimientos similares.-----

Con tales consideraciones, impulso mi voto en el sentido de ratificar los reparos formulados en el Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 393/05 mantenidos por Disposición S.C. N° 163/05, sin aplicación de multa a los funcionarios responsables; notificando del pronunciamiento que se dicte al Ministerio de Educación y Cultura con remisión de las actuaciones, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, al Secretario Contable y Auditora Fiscal interviniente.-----

Y, asimismo, considero que en función de los cambios de Ministros producidos en las carteras de Educación y Cultura, y Economía, Hacienda y Finanzas, resultaría oportuno poner en conocimiento de las máximas autoridades la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente constatado por la Auditora Fiscal actuante; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento. Es mi voto."-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:---**

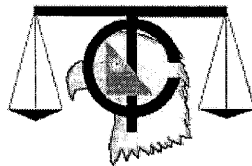
ARTICULO 1°.- Ratificar los reparos efectuados a través del Acta de Constatación T.C.P. - Adm. Central N° 393/05, mantenidos por Disposición S.C. N° 163/05, sin aplicación de multa a los funcionarios responsables. -----

ARTICULO 2°.- Poner en conocimiento de los Ministros de Educación y Cultura, y de Economía, Hacienda y Finanzas la situación planteada, advirtiéndoles acerca del proceder violatorio de la normativa vigente constatado por la Auditora Fiscal actuante; haciéndoles saber expresamente que en situaciones futuras deberán actuar con apego a la normativa vigente y velar por su cumplimiento.-----

ARTICULO 3°.- Notificar, con copia certificada del presente, al Ministerio de Educación y Cultura con remisión del Expediente del registro de la Gobernación de la Provincia N° 5489/05, a los efectos previstos por el Punto 4 inc. G) del Anexo I de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Resolución Plenaria N° 01/01, al Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, al Secretario Contable y Auditora Fiscal interviniente.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----

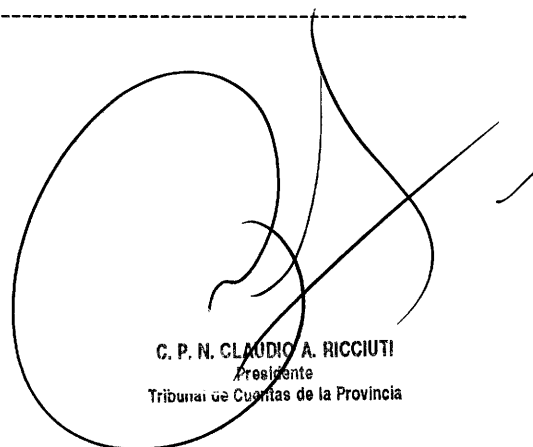
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:

PRESIDENTE: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL DE AUDITORIA: C.P.N.

Víctor Hugo MARTINEZ.-----

ACUERDO PLENARIO N° 908.-


C.P.N. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA


C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia